

## LEY Nº 2.880/06

### QUE REPRIME HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO

### EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY:

**Artículo 1º.- Objeto de la Ley.** Esta Ley tiene por objeto tipificar y sancionar hechos punibles contra los intereses patrimoniales del Estado paraguayo.

**Artículo 2º.- Definición de bienes del Estado.** A los efectos de la presente Ley, son bienes del Estado los bienes inmuebles y muebles del dominio público y privado del Estado y los recursos financieros del cualquier fuente, de la Administración Central, de los Entes Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Municipales y, en general, de los organismos, entidades, empresas o instituciones en los que el Estado tenga parte.

**Artículo 3º.- Extensiones de la autoría a los particulares.** Las disposiciones de la presente Ley se aplican a los funcionarios públicos por hechos cometidos en ejercicio de sus funciones, así como también a los particulares que, en virtud de cualquier título, tengan facultades de uso, custodia, administración o explotación de servicios o bienes del Estado, aun cuando fuese transitoriamente.

**Artículo 4º.- Peculado por apropiación.** El funcionario o empleado público de cualquier clase o jerarquía, nombrado, contratado o electo, que se apropie de bienes del Estado cuya administración, tenencia o custodia le hubiese sido confiada por razón de sus funciones o cargo, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a doce años.

Igual penalidad se impondrá al funcionario que permita o consienta que otro ejecute la conducta mencionada, a sabiendas de sus intenciones.

Si lo apropiado no supera, al tiempo de la consumación, un valor equivalente a cien salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la República, se aplicará pena privativa de libertad de hasta cinco años. En este caso, será castigada también la tentativa.

**Artículo 5º.- Peculado por celebración indebida de negocios jurídicos.** El funcionario que apruebe o celebre un negocio jurídico que involucre bienes del Estado, que tenga en administración o custodia, violando el régimen legal previsto al efecto y con ello ocasione un perjuicio patrimonial al Estado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

**Artículo 6º.- Peculado por uso indebido.** El funcionario que indebidamente y en beneficio propio o de un tercero, use o permita a otro el uso de bienes del Estado, será castigado con pena de multa.

La misma pena se aplicará al funcionario que utilice ilegítimamente, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por el Estado.

**Artículo 7º.- Peculado culposo.** El funcionario que por negligencia, impericia o imprudencia, dé lugar a que se extravíen, dañen sustraigan o de alguna manera se menoscaben bienes del Estado cuya administración o custodia tuviese, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

**Artículo 8°.- Reintegros como circunstancias atenuantes de la pena.** Si antes de que la sentencia que firme y ejecutoriada, el funcionario que hiciere el uso indebido, corrigiera la aplicación impropia, reintegrará lo apropiado, invertido desventajosamente o, en general, reparara el daño o menoscabo a los bienes del Estado, el Tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al Artículo 67 del Código Penal. La reparación deberá ser integral, con intereses y demás accesorios.

**Artículo 9°.- Intervención ilegítima en las contrataciones públicas.** El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualquiera de los actos o etapas de licitaciones, concesiones, concursos y contrataciones públicas, se concertará con los interesados o utilizará cualquier otro artificio para beneficiarlos indebidamente, defraudando al Estado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

**Artículo 10°.- Inhabilitación especial.** Los participantes de los hechos punibles que esta Ley reprime, podrán ser sancionados también, complementariamente, con inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco a diez años.

**Artículo 11°.- Pena patrimonial.** Podrá también aplicarse a los hechos punibles sancionados en esta Ley, la pena complementaria patrimonial prevista en el Artículo 57 del Código Penal.

**Artículo 12°.- Comiso especial.** La condena firme y ejecutoriada por los hechos punibles que esta Ley prevé, autoriza el comiso especial o privación de beneficios conforme a los Artículos 90 al 95 del Código Penal.

**Artículo 13°.- Partícipes que no reúnan la especial calificación del autor.** Los instigadores y cómplices que no reúnan las especiales características que esta Ley requiere para la autoría, serán igualmente sancionados conforme a los tipos y marcos penales establecidos en esta Ley.

**Artículo 14°.- Aplicación de la Parte General del Código Penal.** Las disposiciones del Libro Primero del Código Penal se aplicarán a los hechos punibles previstos y sancionados en esta Ley.

**Artículo 15°.- Derogaciones.** Deróganse todas las disposiciones normativas contrarias a la presente Ley.

**Artículo 16°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil seis, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

**Victor Alcides Bogado González**  
Presidente H. Cámara de Diputados

**Mario Alberto Coronel Paredes**  
Secretario Parlamentario

**Carlos Filizzola**  
Presidente H. Cámara de Senadores

**Cándido Vera Bejarano**

Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de abril de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

**Nicanor Duarte Frutos**

**Derlis Alcides Céspedes Aguilera**

Ministro de Justicia y Trabajo